



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0017-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0024/2023, del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0024/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0017-2023, relativo a la impugnación contra la Resolución No. 34-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), incoada por el partido político en formación “Camino Nuevo”, contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto mayoritario de los jueces, el voto disidente de la magistrada Rosa Pérez de García y el voto disidente de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia en fecha cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: RESERVAR al partido político en formación “Camino Nuevo”, el derecho de someter o plantear cualquier documento o petición en defensa de sus derechos.

SEGUNDO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma la presente impugnación, por el mismo haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido por la ley.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el contencioso de que se trata, REVOCANDO y DECLARANDO NULO en todas sus partes Resolución No. 34-2023 en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por los motivos antes expuestos; y en consecuencia ORDENAR a la Junta Central Electoral el reconocimiento del partido Camino Nuevo por haber cumplido con la Ley No. 33-18.

CUARTO: FIJAR un astreinte DE CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00) por cada día de retraso en la decisión a intervenir. (*sic*)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha siete (7) del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-024-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la audiencia celebrada el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Guillermo Guzmán, Dionis Fermín Tejada Pimentel y Gilmer Martínez Figuereo, en representación del impugnante; y el Licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Stalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. Luego de presentar calidades, la parte impugnada expresó:

Solicitamos el aplazamiento a fin de nosotros poder completar la documentación y hacerla valer para sostener nuestros medios de defensa.

1.4. La parte impugnante expuso:

Nosotros vamos a colaborar con la Junta Central Electoral (JCE) pero en el sentido siguiente: en vista de que ellos necesitan requerir algunos documentos, nosotros vamos a solicitar varias medidas de instrucción.

Primero: Una producción forzosa de los documentos, tanto del Partido Camino Nuevo, de todos los documentos, de las actas de inspección cuando se estuvieron haciendo los levantamientos de lugar, como también los de los Partidos Justicia Social y Primero la Gente. Esto es porque en nuestro recurso de impugnación nosotros hacemos un análisis comparativo del tratamiento que le otorgó la Junta Central Electoral (JCE) a unos partidos y a nosotros un tratamiento muy distinto al que dieron en aquel.

Segundo: En vista de que nuestro partido fue rechazado por un asunto de que el local no tenía la amplitud necesaria y observando, también, el tratamiento dado a otros partidos en los cuales le midieron también los parqueos, como fue también el Partido Justicia Social, nosotros solicitamos que este Tribunal ordene un peritaje de inspección del local donde nosotros tenemos nuestra sede central para que midan también los parqueos, así pueda tener la amplitud que requiere la Junta.

Tercero: Comparecencia inmediata de la parte recurrente para que dé los detalles a este Tribunal de todo el recorrido y la inversión realizada para nosotros poder dar a lugar a este proyecto que tiene una vocación democrática y participativa.

Bajo reservas



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. A su vez, la parte impugnada replicó:

En torno a la solicitud de comparecencia personal y a la abundantísima jurisprudencia que hay sobre este tipo de medida en esta misma jurisdicción, nosotros nos vamos a oponer y vamos a solicitarle el rechazo de la solicitud de comparecencia personal.

En cuanto a la producción forzosa, estamos en una primera audiencia, nosotros hemos planteado una solicitud de comunicación recíproca de documentos, cómo va a obligar al Tribunal en una primera audiencia a que se deposite cierta documentación, si al Tribunal no le consta que nosotros o ellos pudiéramos inclusive aportarla en ocasión de la comunicación recíproca de documentos que es espontánea y voluntaria.

En cuanto al peritaje, si esos informes terminan siendo incorporados en la comunicación de documentos, ¿podrá el Tribunal disponer un peritaje? Hasta que la medida de comunicación de documentos no se cumpla, las partes y el Tribunal no estarían en condiciones de decidir si hace falta un documento adicional.

Solicitamos el rechazo de las tres medidas de instrucción que ellos han planteado a esta jurisdicción.

Ratificamos el pedimento de comunicación espontánea y recíproca de documentos entre las partes.

Bajo reservas.

1.6. La parte impugnante manifestó:

Nosotros queremos las actas de inspección porque a nosotros nos rechazaron el partido porque según la Junta Central Electoral tenemos un metraje que no se corresponde con la amplitud que ellos requieren, pero nosotros tenemos un local mucho más amplio, por lo que queremos que esas actas reposen aquí para que el Tribunal pueda comprobar que ciertamente tenemos un metraje por encima de lo que dice el contrato de arrendamiento que tiene un error material.

Con relación a la producción forzosa de documentos, en nuestro recurso de impugnación hablamos del derecho a la igualdad y del tratamiento que ha dado la Junta, un tratamiento totalmente diferenciado.

Con relación a la comparecencia, toda persona tiene derecho a ser escuchada.

Bajo reservas.

Hicimos una solicitud de declaración de urgencia, está depositada en el expediente, no sé si ya emitieron la resolución al respecto, me gustaría saber si la tienen disponible.

1.7. El presidente de este Colegiado, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, tomó la palabra y expresó:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

No se dicta resolución, lo que se hace es que se emite un auto de fijación dentro de la urgencia.

1.8. En esas atenciones, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: Ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes.

Segundo: Sobresee el decidir sobre los demás aspectos planteados, a partir de que las partes reciban los documentos de cada de uno y determinen la pertinencia o no de los pedimentos.

Tercero: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Cuarto: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.9. En la audiencia pública de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la parte impugnante reiteró las calidades dadas en la audiencia anterior. Por su parte, el licenciado Stalin Alcántara Osser, conjuntamente con el licenciado Denny Emmanuel Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle y Nikauris Báez Ramírez, presentaron calidades en nombre de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. En dicha audiencia, la parte impugnante manifestó:

La Junta Central Electoral depositó unos documentos, pero no depositó los documentos que solicitamos. Nosotros solicitamos informes, actas, videos y actas de inspección, más las fotografías que es conforme al reglamento de la Junta Central Electoral y la Junta no depositó esos documentos.

Por lo que vamos a solicitar a este Tribunal, que tenga a bien ordenar a la Junta Central Electoral hacer el depósito o producción forzosa de documentos, de imágenes y filmes que se tomaron al momento de la inspección, tanto en el partido Camino Nuevo; Justicia Social y Primero la Gente, esto, conforme a lo que establece el artículo 6, literal c, del reglamento de la Junta Central Electoral para la verificación de los partidos políticos, en vista de que la Junta aún no ha cumplido con nuestro requerimiento extrajudicial y judicialmente.

Bajo reservas.

1.10. Por su lado, la parte impugnada respondió como sigue:

Quisiéramos que, con la venia del Tribunal, se les diera lectura a las conclusiones que formularon ellos en la anterior audiencia respecto a la medida de instrucción.

Lo único que ellos pidieron como producción forzosa fueron las actas de inspección levantadas por el personal de Partidos Políticos e Inspectoría, respecto a la inspección de local del partido en formación recurrente, respecto a Justicia Social y respecto al Partido Primero la Gente. No solicitaron fílmicas, como manifiestan hoy, por lo tanto, eso no estaba sobreseído porque no había sido pedido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nosotros reiteramos la oposición y rechazo de la medida de producción forzosa de documentos que ha planteado la parte recurrente.

Bajo reservas de replicar los otros aspectos de las demás medidas de instrucción que están también sobreseídas.

1.11. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: Se ordena a la Junta Central Electoral depositar toda la documentación que esté en su poder que sirva para avalar las informaciones contenidas en el informe de inspección del local del partido de la parte demandante, de conformidad con la letra C del artículo 6 del Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, emitido por la Junta Central Electoral, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Segundo: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas para la próxima audiencia.

1.12. En la audiencia pública de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), las partes instanciadas reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior. A seguidas, la parte impugnada tomó la palabra y expresó:

Antes de abocarnos a conocer el fondo del presente proceso.

En la audiencia del 14 de agosto se plantearon varias medidas de instrucción. Quisiéramos saber si la parte demandante renuncia a ellas, porque el Tribunal las tiene sobreseídas y entendemos que, primero habría que resolver si ellos renuncian a las medidas para pasar al conocimiento del fondo, porque están sobreseídas, esto es a fin de evitar que luego, en el momento de la decisión, pudiera plantearse una reapertura o algo, porque real y efectivamente hay una medida de comparecencia que fue planteada y hay una medida de informe pericial, si ellos renuncian que lo comuniquen al Tribunal, se da acta de esa renuncia y pasaríamos al fondo, pero en el correcto orden procesal tendríamos que resolver esa cuestión antes de pasar a la discusión del fondo.

1.13. Los abogados del impugnante respondieron como sigue:

Nosotros desistimos de la solicitud de peritaje que solicitamos a este Tribunal, ya con la producción forzosa de los documentos nos fue suficiente.

1.14. Acto seguido, la parte impugnante procedió a verbalizar sus conclusiones sobre el fondo del asunto:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuando al fondo, acoger en todas sus partes el recurso contencioso de que se trata, revocando o declarando nulo en todas sus partes la Resolución No. 34-2023, de fecha 28 de julio del 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) por los motivos antes expuestos; y, en consecuencia, ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) el reconocimiento del Partido Camino Nuevo, por haber cumplido con la Ley 33-18, en su artículo 15.

Fijar un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento a la decisión a intervenir.

Solicitamos un plazo de tres (3) días para depositar escrito ampliatorio.

1.15. De su lado, la parte impugnada concluyó como sigue:

Primero: Admitir en cuanto a la forma, la impugnación o el recurso contencioso electoral interpuesto en fecha 04 de agosto de 2023, por la organización en formación Partido Camino Nuevo (PCN) y el señor Eglénin Joel Morrison Amador, contra la Resolución No. 34-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha 28 de julio de 2023, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa recurrida; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución impugnada, por la misma haber sido dictada en estricto apego al principio de juridicidad y, por tanto, estar sustentada en derecho.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuarto: Otorgar a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), un plazo de 5 días hábiles para producir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones.

Están por escrito para que la secretaría del tribunal nos la reciba.

1.16. Escuchadas las conclusiones presentadas por las partes, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Único: El proceso queda en estado de fallo reservado; y le otorgamos un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de hoy a la Junta Central Electoral (JCE) para que haga el depósito de su escrito.

1.17. Inmediatamente, intervino la parte impugnante y advirtió que había solicitado un plazo para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. En estas atenciones, este Colegiado indicó:

Le otorgamos un plazo común de cinco (5) días hábiles a las partes para realizar su depósito de escrito ampliatorio de conclusiones.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.18. Luego, el magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri tomó la palabra y expresó:

Sé que ya se concluyó y todo, pero hay una aclaración que me permito solicitar.

La Junta ha planteado el tema fundamental controvertido como el local, de acuerdo. Pero el tema local tiene dos vertientes: dimensión del local y exclusividad del local. Quiero que me aclaren, porque me pareció entender que ustedes no tienen objeción en cuanto a la exclusividad y que la única objeción es la dimensión. ¿Entendí mal o es así?

1.19. La parte impugnada respondió:

No, señoría.

Lo que dijimos es que, al señalamiento del contrato no hacíamos reparos. Ahora, tanto el informe como la resolución establecen las dos cuestiones. Dimensión del local y exclusividad del local; o sea, en ese punto el reproche va en las dos direcciones. Dimensiones y exclusividad por estar instalado donde se encuentra en el seno de un hotel.

Lo que dije fue que, en cuanto al contenido del contrato, no lo señalaba, pero que, en ese punto el contenido del contrato decía que era un local comercial, no había objeción desde ese punto, desde el contenido del contrato no desde la propia estructura. No sé si queda claro.

1.20. De inmediato, el magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri preguntó:

Al local que ustedes le asignan una dimensión de treinta metros, ¿a ese ustedes no le objetan la exclusividad?

1.21. Al respecto, la parte impugnada manifestó:

Sí, señoría.

Lo que hemos dicho es que el contrato, ya que fue un argumento que sostuvieron, en el sentido de que a Justicia Social no indicaba en su contrato que era para uso exclusivo del partido. En el contrato de ellos tampoco lo dice.

En ese punto, en el contrato en la redacción no hay reparos. Ahora bien, en la instalación *per sé* y en su dimensión sí está el reproche como está plasmado en la resolución. Son dos cuestiones distintas, señoría.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. El partido político en formación Camino Nuevo, alega que “en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) (...) solicitó a la Junta Central Electoral el formal reconocimiento como partido político e invitó a la entidad a iniciar los trabajos de verificación



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos y Movimientos Políticos núm. 33-18 en su artículo 14 y siguientes. En vista del requerimiento realizado, la Junta Central Electoral, en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), envió una comunicación al presidente del partido político en formación “Camino Nuevo” por medio de la cual informaba que el expediente estaba incompleto por no contar los documentos siguientes: 10- Local o sede (localidad funcional de la organización política)” (*sic*).

2.2. Continúa exponiendo que “[l]uego de remitida la documentación requerida por Camino Nuevo, en fecha cuatro (04) del mes de enero del dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral a través de la Dirección de Partidos Políticos comunicó sobre los documentos faltantes y algunos hallazgos vinculados a la falta de dirección física de los electores aportados por la organización política, pero haciendo la salvedad de que la organización tenía la matriculación requerida, es decir, unas 79,884 cédulas hábiles. Además, esta comunicación refiere la existencia de que 34 de sus directivos estaban dentro de otras organizaciones partidarias, según la JCE (...). En atención a lo peticionado, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el presidente del partido político en formación “Camino Nuevo” hizo entrega de la documentación restante con altos niveles de depuración” (*sic*).

2.3. Sostiene, además, que los inspectores de la Junta Central Electoral se presentaron en las instalaciones del partido político en formación ubicadas en la zona contigua del Hotel Golden House, identificado como Salón Mamita No. 1B y “una vez allí tomaron fotografías y tomaron las medidas para conocer el espacio disponible de la sede central del partido, medidas que resultaron ser mayores a las fijadas en el contrato de arrendamiento por tratarse de un error material” (*sic*). Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución No. 34-2023 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la que rechaza la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, Partido Camino Nuevo (PCN).

2.4. Alega el impugnante que, la Junta Central Electoral (JCE) incurrió en la violación al derecho fundamental de libertad de asociación; al principio de legalidad; reserva de ley y seguridad jurídica, pues “solo tomó como parámetro el espacio de la infraestructura –según el contrato de alquiler– para rechazar la inscripción del proyecto Camino Nuevo como partido, pero no al metraje de la realidad al momento de los inspectores efectuar el descenso a la sede del partido en formación. Por esta razón le fue requerido a la Junta Central Electoral que entregara a la directiva del partido en formación Camino Nuevo las actas de inspección, pues se evidenciaría que la resolución de la Junta no se corresponde a la verdad” (*sic*).

2.5. Sobre este último asunto, agrega que “cumple con las exigencias de la ley, y la misma no expone sobre el metraje del local ni hace reserva de ley para lo propio sea complementado vía reglamento. El legislador no fijó una exigencia relacionada al metraje porque el objetivo central de tener una sede en el Distrito Nacional o en la provincia de Santo Domingo es para que el partido político tenga un domicilio cierto y preciso en el que pueda recibir actos de naturaleza jurídica o electoral, ya que las



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reuniones de los miembros pueden ser efectuadas en otras instalaciones, como realizan los partidos tradicionales en pabellones deportivos, salones de conferencias, etc. Según sea la necesidad; como bien lo ha realizado el partido en formación Camino Nuevo en algunas de sus actividades masivas, lo que se puede probar con la comunicación del 17 de abril del año 2023” (*sic*).

2.6. Con relación a la seguridad jurídica y el tratamiento discriminatorio, el impugnante sostiene que la Junta Central Electoral (JCE) “al partido Camino Nuevo le toma como referencia el contrato de alquiler, mientras a los partidos Justicia Social y Primero La Gente, no. Tomando en consideración todos los espacios de la infraestructura para los citados partidos. Lo que significa que la Junta Central Electoral violó el derecho a la igualdad frente al partido Camino Nuevo” (*sic*). Por otra parte, alega la inobservancia del principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanía, en base al argumento de que “como consecuencia de rechazar la constitución del partido en formación Camino Nuevo por una exigencia reglamentaria, no de ley, sin importar el registro de más de 80,000 electores hábiles y más de cuatro mil ciudadanos con intenciones de ser elegidos conforme a los procesos electorales” (*sic*).

2.7. Por último, expone que la Resolución impugnada carece de motivación, pues “[s]egún la JCE los inspectores consultaron varios moradores del lugar y les cuestionaron sobre las instalaciones si tenían conocimiento de la existencia del partido, y los mismos informaron que no le conocían. Sin embargo, tal argumento carece de motivación porque no presentan con detalles fidedignos las personas consultadas, es decir, nombres, números de cédulas de identidad y direcciones de residencia o trabajo. La Junta Central Electoral no puede emitir una resolución que anula el derecho a la libertad de asociación sin explicar con pruebas el sustento de sus decisiones” (*sic*).

2.8. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma la impugnación; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se anule la resolución atacada; y, (*iii*) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) otorgar el reconocimiento al partido en formación “Camino Nuevo” por haber cumplido con lo establecido en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, sostiene que “el procedimiento de reconocimiento de una organización política requiere del cumplimiento de requisitos que son cumulativos, es decir, todos de obligatorio cumplimiento. Dicho, en otros términos, la falta de cumplimiento de uno solo de los requisitos previstos en la normativa, acarrea indefectiblemente el rechazo de la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica” (*sic*). En ese sentido, aduce que la organización política en formación “Camino Nuevo”, incumplió con el requisito del local, según se comprueba “en el contrato de alquiler que fue sometido por los promotores de la organización Partido Camino Nuevo (PCN) como aval del local principal de dicha formación partidista, en el cual se establece de forma clara y precisa que el local tiene una dimensión de 30 metros cuadrados,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

denominado Salón Mamita No. 1-B del Hotel Golden House, en Santo Domingo Este. Es decir, que la propia parte hoy recurrente fue quien sometió, como soporte de su petición ante la Junta Central Electoral (JCE), un local para el funcionamiento de la organización en formación que no tenía las dimensiones requeridas por la normativa, pues resulta a todas luces evidente que un espacio de 30 metros cuadrados no puede albergar a 100 personas reunidas” (*sic*).

3.2. Continúa argumentando la parte impugnada, que el incumplimiento del requisito del local “quedó corroborado con el proceso de verificación que realizaron los funcionarios de la Dirección de Partidos Políticos y la Dirección de Inspectoría, cuyos trabajos quedaron recogidos en el formulario utilizado a esos fines. En efecto, conforme consta en el indicado formulario que recoge los trabajos de inspección o verificación del local sometido por la organización hoy recurrente, fue necesario entrar primero a las instalaciones del hotel para luego poder identificar el local del mencionado partido en formación y, además, se pudo corroborar que el local en cuestión tiene una dimensión de 30 metros cuadrados, conforme consta en el contrato de alquiler sometido entre los documentos que avalan la petición de reconocimiento” (*sic*).

3.3. Sobre el alegado error material del contrato de alquiler sostenido por la parte impugnante, la Junta Central Electoral (JCE) indicó que “el simple análisis del contrato depositado en el expediente pone de relieve, sin lugar a ninguna duda, que la dimensión del local rentado por los recurrentes es de 30 metros cuadrados, lo que quedó plasmado en letras y números en el aludido contrato, de manera que no es posible que el error material se cometiera en escribir tanto las letras y los números, como aducen los recurrentes” (*sic*). La parte impugnada agrega que el local en cuestión no es de uso exclusivo para el funcionamiento de la organización partidista, por el mismo estar ubicado en el interior de un hotel del municipio Santo Domingo Este, cuyos salones están disponibles para todo el público.

3.4. Con relación a la violación de la reserva de ley, estima que “contrario a lo que pretende la parte recurrente, en este caso la Junta Central Electoral (JCE) no ha reglamentado de espaldas a la ley, sino que el reglamento en cuestión lo que ha procurado es, justamente, allanar el camino para la aplicación de la susodicha legislación. (...) no debe confundirse regular un derecho con limitar un derecho, pues son cuestiones totalmente disimiles y la última de ellas solo es posible mediante una ley adoptada por el Congreso Nacional” (*sic*). Explica la impugnada que “no se trata, como erróneamente pretende la parte recurrente, de que la Junta Central Electoral (JCE) ha creado alguna nueva categoría o requisito para el reconocimiento de un partido político, sino que, en sintonía con lo previsto en el artículo 15, numeral 7 de la Ley No. 33-18, en el reglamento se dispuso las dimensiones que debe tener el salón de reuniones del local de un partido político, pues como bien lo establece la ley, dicho local tiene que ser para fines exclusivos del funcionamiento de la organización política” (*sic*).

3.5. Al referirse a la seguridad jurídica, indica la Junta Central Electoral (JCE) que “no puede haber en este caso violación al principio de seguridad jurídica, por cuanto el reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos no fue



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dictado luego de que se declarase abierto el período para solicitar reconocimiento como organización política. Por el contrario, el susodicho reglamento es del 22 de marzo de 2019, esto es, casi 4 años antes de que la parte recurrente sometiera la petición de reconocimiento ante la Junta Central Electoral (JCE), de ahí entonces que no quepa la queja de supuesta violación al principio de seguridad jurídica. En efecto, el reglamento en cuestión es anterior a todo el proceso de solicitud de reconocimiento que llevó a cabo la parte hoy recurrente, por lo cual se trata de una norma previsible y con base en la cual la administración electoral tenía que resolver la cuestión (...)” (*sic*).

3.6. La parte impugnada alega que no se configura la alegada violación al principio de favorabilidad y *pro participación*, pues “[e]ste principio lo que procura es que, por cuestiones intrascendentes o superficiales no se impida la participación de partidos y candidatos en los torneos electorales, pero jamás dicho principio puede servir de soporte para que candidatos, partidos y la administración electoral dejen de cumplir los mandatos claros y precisos del legislador ni para que la jurisdicción electoral realice interpretaciones acomodaticias a los deseos de un litigante”. Agrega que “[t]ampoco cabe aquí el reproche de supuesta violación al principio de favorabilidad, pues este tiene aplicación ante dos normas que son totalmente excluyentes una de la otra, lo cual no acontece en este caso. Por el contrario, estamos ante dos disposiciones que son complementarias entre sí y que, por tanto, tienen que ser aplicadas cada una, como en efecto lo hizo la administración electoral” (*sic*).

3.7. Finalmente, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma la impugnación de marras; y, que se rechace en cuanto al fondo por no demostrarse los vicios denunciados. En consecuencia, peticiona que se confirme la resolución impugnada por estar apegada al principio de juridicidad.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. El partido político en formación “Camino Nuevo”, parte impugnante, aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución No. 34-2023, que decide la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, Partido Camino Nuevo (PCN), dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitres (2023);
- ii. Copia fotostática de comunicación suscrita por “Camino Nuevo”, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) y recibida en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022);
- iii. Copia fotostática de comunicación suscrita por la Junta Central Electoral (JCE), dirigida al licenciado Eglén Morrison Amador, presidente del partido político en formación “Camino Nuevo”, de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022);
- iv. Copia fotostática de comunicación suscrita por “Camino Nuevo”, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) y recibida en fecha veintitres (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentiva de depósito de documentos;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Copia fotostática de comunicación suscrita por “Camino Nuevo”, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) y recibida en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentiva de depósito de documentos;
- vi. Copia fotostática de comunicación suscrita por “Camino Nuevo”, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) y recibida en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contentiva de solicitud de reconocimiento de partido político;
- vii. Copia fotostática de comunicación suscrita por la Junta Central Electoral (JCE), dirigida al licenciado Eglénin Morrison Amador, presidente del partido político en formación “Camino Nuevo”, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de comunicación suscrita por “Camino Nuevo”, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) y recibida en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), contentiva de depósito de documentos;
- ix. Copia fotostática de comunicación suscrita por “Camino Nuevo”, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) y recibida en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), contentiva de depósito de documentos;
- x. Copia fotostática de comunicación suscrita por la Junta Central Electoral (JCE), dirigida al licenciado Eglénin Morrison Amador, presidente del partido político en formación “Camino Nuevo”, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de comunicación suscrita por la Junta Central Electoral (JCE), dirigida al licenciado Eglénin Morrison Amador, presidente del partido político en formación “Camino Nuevo”, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática de comunicación suscrita por “Camino Nuevo”, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) y recibida en fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), contentiva de depósito de documentos;
- xiii. Copia fotostática de comunicación suscrita por “Camino Nuevo”, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) y recibida en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), contentiva de depósito de documentos;
- xiv. Copia fotostática de comunicación suscrita por “Camino Nuevo”, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) y recibida en fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), contentiva de solicitud de cita con el Dr. Román Andrés Jáquez Liranzo, presidente de la Junta Central Electoral (JCE);
- xv. Copia fotostática de acto núm. 347/2023, de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Yerdy Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;
- xvi. Copia fotostática de seis (6) fotografías;
- xvii. Copia fotostática de comunicación suscrita por “Camino Nuevo”, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) y recibida en fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), contentiva de solicitud de depósito de documentos;
- xviii. Copia fotostática de acto núm. 888/2023, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xix. Copia fotostática comunicación DPP-477-2023 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Lenis R. García Guzmán, directora de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- xx. Copia fotostática de trámite interno de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- xxi. Copia fotostática de solicitud para el reconocimiento del partido político Justicia Social, recibido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- xxii. Copia fotostática de notificación de los propósitos del partido en formación, Primero la Gente (PPG), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022);
- xxiii. Copia fotostática de informe de gabinete o administrativo de la organización política en formación “Camino Nuevo”, emitido por la directora de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE), señora Lenis R. García Guzmán, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023);
- xxiv. Copia fotostática de informe de gabinete o administrativo de la organización política en formación Partido Justicia Social (JS), emitido por la directora de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE), señora Lenis R. García Guzmán, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023);
- xxv. Copia fotostática de informe de gabinete o administrativo de la organización política en formación Partido Primero La Gente (PPG), emitido por la directora de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE), señora Lenis R. García Guzmán, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023);
- xxvi. Copia fotostática comunicación DPP-396-2023 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Lenis R. García Guzmán, directora de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE) y contentivo de informe general sobre inspección y verificación de la organización política en formación, Partido Primero la Gente;
- xxvii. Copia fotostática comunicación DPP-398-2023 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Lenis R. García Guzmán, directora de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE) y contentivo de informe general sobre inspección y verificación de la organización política en formación, Partido Camino Nuevo (PCN);
- xxviii. Copia fotostática comunicación DPP-397-2023 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Lenis R. García Guzmán, directora de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE) y contentivo de informe general sobre inspección y verificación de la organización política en formación, Partido Justicia Social;
- xxix. Copia fotostática de contrato de préstamo de uso de local pactado entre los señores Hugo Antonio Rodríguez Arias y Jorge Luis Moronta Pérez, depositado en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023);
- xxx. Copia fotostática de constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santiago, correspondiente a la matrícula 02000093220, emitido en fecha trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xxxi. Copia fotostática de contrato de alquiler de local comercial pactado entre Inmobiliaria La Sidra, S.R.L. y el Partido Primero La Gente, de fecha veintidós (2022) de mayo de dos mil veintidós (2022);
- xxxii. Copia fotostática de informe de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sobre la verificación del local del Partido Primero La Gente, rendido por Damaurys Reynoso;
- xxxiii. Copia fotostática de informe de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sobre la verificación del local del Partido Camino Nuevo, rendido por Ramón Mueses Estrada, director de Infraestructura Física de la Junta Central Electoral (JCE);
- xxxiv. Copia fotostática de informe de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sobre la verificación del local del Partido Justicia Social (PJS), rendido por Damaurys Reynoso, ingeniero civil;
- xxxv. Copia fotostática de informe de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sobre la verificación del local de los partidos políticos en formación, Partido Camino Nuevo, Partido Justicia Social y Partido Primero La Gente, rendido por Ramón Mueses Estrada, director de Infraestructura Física de la Junta Central Electoral (JCE);

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, depositó los siguientes elementos probatorios:

- i. Copia fotostática de la comunicación de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Lenis R. García Guzmán, directora de la Dirección de Partidos Políticos;
- ii. Copia fotocopia de la comunicación JCE-SG-CE-10746-2023 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral;
- iii. Copia fotostática de la licencia de conducir del señor Eglenin Joel Morrison Amador;
- iv. Copia fotostática del oficio CJ-1316 de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrito por Denny E.-Díaz Mordán, consultor jurídico de la Junta Central Electoral (JCE);
- v. Copia fotostática de la Resolución No. 23-2023 emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la Resolución No. 25-2023 emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática del informe de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), rendido por los inspectores y el personal de la Dirección de Partidos Políticos, en ocasión de la verificación de directivas y local de la organización en formación Partido Camino Nuevo (PCN);
- viii. Copia fotostática del informe general de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), sobre proceso de inspección de la organización en formación Partido Camino Nuevo (PCN), rendido al Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) por Lenis R. García Guzmán, directora de Partidos Políticos;
- ix. Copia fotostática del formulario de verificación de local relativo a la organización en formación Partido Camino Nuevo (PCN);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- x. Copia fotostática de contrato de alquiler de local comercial entre Golden House Hotel y Restaurante, SRL y el señor Eglenin Joel Morrison Amador, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática del informe de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), rendido por los inspectores y el personal de Partidos Políticos, en ocasión de la verificación de directivas y local de la organización en formación Partido Justicia Social (PJS);
- xii. Copia fotostática del informe general de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), sobre proceso de inspección de la organización en formación Partido Justicia Social (PJS), rendido al Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) por Lenis R. García Guzmán, directora de Partidos Políticos de dicha institución;
- xiii. Copia fotostática del formulario de verificación de local relativo a la organización en formación Partido Justicia Social (PJS);
- xiv. Copia fotostática del informe de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), rendido por los inspectores y el personal de la Dirección de Partidos Políticos, en ocasión de la verificación de directivas y local de la organización en formación Partido Primero la Gente (PPG);
- xv. Copia fotostática del informe general de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), sobre proceso de inspección de la organización en formación Partido Primero la Gente (PPG), rendido al Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) por Lenis R. García Guzmán, directora de Partidos Políticos;
- xvi. Copia fotostática del formulario de verificación de local relativo a la organización en formación Partido Primero la Gente (PPG);
- xvii. Comunicación DPP-471-2023 de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Lenis R. García Guzmán, directora de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- xviii. Copia fotostática de informe de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sobre la verificación del local del Partido Camino Nuevo, rendido por Damaury Reynoso, ingeniero civil;
- xix. Copia fotostática del oficio DIF/0267/23 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por Ramón Antonio Mueses Estrada, director de la Dirección de Infraestructura Física de la Junta Central Electoral (JCE);
- xx. Copia fotostática del contrato de alquiler de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), suscrito entre el Golden House Hotel y Restaurante, SRL, y el señor Eglenin Joel Morrison Amador;
- xxi. Diversas fotografías de distintos salones y áreas del Golden House Hotel y Restaurante, tomadas durante las visitas del personal de la Junta Central Electoral (JCE);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Este Tribunal es competente para conocer las impugnaciones contra resoluciones como la impugnada en el presente caso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 334, numeral 1 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; 18, numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. El artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

6.1.2. Así las cosas, la admisibilidad de la impugnación que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación del acto atacado, tal como se establece en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En la especie, la Resolución No. 34-2023, fue dictada por la Junta Central Electoral (JCE), el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), mientras que, la impugnación que hoy apodera a este Tribunal fue interpuesta el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo hábil para su interposición. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Toda persona que haya sido parte en la instancia administrativa que culmina con la emisión de la resolución que se impugna, posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover las acciones judiciales correspondientes. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el impugnante, organización política en formación “Camino Nuevo”, fue parte de la decisión emitida por la Junta Central Electoral (JCE), hoy atacada, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar como impugnante en este proceso. Por estas razones, este Tribunal estima que la impugnación de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. FONDO

7.1. Como se indicó, la presente impugnación interpuesta por la organización política en formación “Camino Nuevo” procura la nulidad de la Resolución núm. 34-2023, adoptada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual rechaza la solicitud de reconocimiento como nuevo partido político del hoy impugnante, en base al no cumplimiento de los requisitos atinentes al local de la organización política. El impugnante, estima que la Resolución cuestionada produce una violación al derecho fundamental de libertad de asociación; al principio de legalidad; reserva de ley y seguridad jurídica. Por otro lado, invoca la inobservancia del principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanía; y, la falta de motivación de la Junta Central Electoral (JCE) para rechazar la solicitud de creación del partido político. En resumidas cuentas, la Junta Central Electoral (JCE) sostiene que los vicios enunciados no fueron demostrados y que la resolución atacada fue dictada en estricto apego al principio de juridicidad.

7.2. La exposición de motivos de la presente sentencia se dividirá en dos segmentos. Primero, se analizará la capacidad reglamentaria de la Junta Central Electoral para fijar el procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, contrastado con el principio de legalidad y reserva de ley. A su vez, se identificará el fin de los locales de las organizaciones políticas. Y, en segundo lugar, al abordar las consideraciones concretas sobre la Resolución No. 34-2023 se examinará: *a)* si la organización política en formación “Camino Nuevo” cumplió o no con las normas aplicables al reconocimiento de partidos políticos; *b)* si se produjo un trato discriminatorio con relación a otras organizaciones políticas; *c)* la observancia del principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanía y la alegada *d)* falta de motivación de la Resolución.

7.3. CAPACIDAD DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

7.3.1. La Junta Central Electoral (JCE) es el máximo órgano administrativo electoral en República Dominicana. Sus atribuciones se rigen por lo dispuesto en la Constitución de la República y diversas piezas normativas, entre ellas, la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. De acuerdo con el artículo 212 del texto constitucional, la Junta Central Electoral (JCE) está habilitada para dictar las reglamentaciones necesarias para los asuntos de su competencia. Dicha disposición expresa textualmente lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3.2. El Constituyente otorgó autonomía reglamentaria a la Junta Central Electoral (JCE) para cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales. En ese tenor, el legislador ha otorgado competencias a dicho órgano administrativo electoral para organizar, fiscalizar y supervisar las elecciones a cargos de elección popular, así como los mecanismos de participación popular; custodiar lo relativo a la Cédula de Identidad y el Registro Electoral, entre otros asuntos. Es importante señalar, que la Junta Central Electoral (JCE) posee, además, prerrogativas que impactan directamente el derecho fundamental a la asociación política¹, pues es la encargada de otorgar reconocimiento legal y supervisar los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Por tanto, la Junta Central Electoral (JCE) tiene un papel fundamental en garantizar el derecho de la ciudadanía de asociarse para fines políticos.

7.3.3. El Tribunal Constitucional ha dictaminado sobre la relevancia de la asociación política y sus implicaciones, indicando que:

d. El artículo 216 de la Constitución reconoce, como especie de la libertad genérica de asociación, el derecho de asociación política. Este último comprende la posibilidad de que ciudadanas y ciudadanos constituyan libremente, conforme a la ley, partidos, agrupaciones o movimientos políticos, o bien puedan optar por formar parte de los ya existentes, “con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado” (Sentencia TC/0031/13 § 7.6). La asociación política implica, en sentido positivo, la titularidad de derechos y obligaciones para el militante, como son el derecho a participar en la vida interna del partido en condiciones de igualdad, y la obligación de coadyuvar al logro de los objetivos partidarios. En sentido negativo, comprende la posibilidad de que el militante pueda abandonar la agrupación en cualquier momento².

7.3.4. Resulta, entonces, que el derecho a la asociación política es un componente esencial de la democracia y se materializa, principalmente, a partir de la constitución de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que tienen como fines esenciales garantizar la participación de la ciudadanía en los procesos políticos; contribuir a la voluntad ciudadana; presentar la oferta electoral a la ciudadanía; contribuir con el pluralismo político y servir al interés nacional, todo a la luz del artículo 216 de la Constitución. Consecuentemente, el derecho a la asociación política pone a cargo del Estado fijar una serie de condiciones para garantizar su efectividad, siendo, precisamente, una de ellas las relacionadas a la constitución y registro de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos ante el órgano electoral designado. Sin embargo, el derecho a organizar partidos políticos puede ser limitado por el legislador en el marco de criterios razonables, en consecuencia,

¹ La Constitución dominicana establece en el artículo 47 el derecho a la libertad de asociación, cuya lectura textual es la siguiente: “Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”. Asimismo, regula en el artículo 216 la organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0531/15, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), p. 23-24.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...) el derecho a organizar partidos políticos como parte del derecho a la participación política no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, per sé, una restricción indebida a los derechos políticos, pero es indispensable que en su reglamentación se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de Junio de 2005, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 206. En el mismo sentido, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Hirst v. the United Kingdom (No. 2), No. 74025/01, § 36, ECHR-2004)³

7.3.5. En ese sentido, pese a que la Constitución dominicana no establece los requisitos para conformar un partido político, el legislador se encargó de establecer las regulaciones atinentes a este procedimiento que habilita a las organizaciones en formación a obtener su reconocimiento legal y otorgó competencias a la Junta Central Electoral (JCE) para decidir sobre el reconocimiento de las nuevas organizaciones políticas y sobre la pérdida de personalidad jurídica de las mismas, así como incidir en la reglamentación de los indicados procedimientos. Sobre el particular, la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, en su artículo 20, numeral 25, atribuye al Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) la siguiente facultad:

25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

7.3.6. A su vez, la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, regula de manera detallada las competencias de la Junta Central Electoral (JCE) con relación a las organizaciones políticas, inclusive la acreditación del reconocimiento ante dicha entidad electoral, a partir de las disposiciones establecidas en el artículo 14 y siguientes de dicha norma. Por una parte, el artículo 14 y el artículo 15 de la indicada ley, establecen las condiciones y las reglas relativas a los requisitos que deberán observar para su reconocimiento, a saber:

Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas,

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de México, expediente SUP-JDC-5/2019 y acumulado, de fecha veintisiete (27) del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019). Disponible en línea: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0005-2019.pdf



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto⁴.

Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

- 1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.
- 2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.
- 3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.
- 4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
- 5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.
- 6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.

10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.

7.3.7. Sobre la atribución de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el párrafo III del artículo 16 de la referida legislación, indica que “Párrafo III.- La Junta Central Electoral comprobará, a través de los mecanismos que ella determine, la veracidad de las informaciones suministradas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para obtener su reconocimiento”. Por si fuera poco, el artículo 82 de la Ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en sus disposiciones generales, pone a cargo de la Junta Central Electoral (JCE) la aplicación de dicha ley.

7.3.8. Bajo el esquema jurídico electoral señalado, la Junta Central Electoral (JCE) está facultada para ejercer labores reglamentarias, respecto al reconocimiento de las organizaciones políticas. Para ello dictó el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), adecuando el procedimiento a la ley que rige a estas organizaciones y que fue promulgada el trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Dicho reglamento, está revestido de la publicidad necesaria que la hace oponible a toda la ciudadanía.

7.3.9. En otras palabras, la reglamentación por parte de la Junta Central Electoral (JCE) sobre el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es una concretización de sus competencias a través de la autonomía atribuida por la Constitución y el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

legislador. Vale advertir que, no es la primera vez que la Junta Central Electoral (JCE) emite este tipo de regulación, pues anteriormente, el procedimiento de reconocimiento de partidos políticos estaba desarrollado en la Resolución núm. 19/2011, del cinco (5) de noviembre de dos mil once (2011). Es importante traer a colación este asunto, pues el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0082/18⁵, estatuye sobre un caso en el que se pretendía anular una decisión de la Junta Central Electoral (JCE) que en aplicación de la Resolución núm. 19/2011 negaba el reconocimiento a un partido político, proceso en el que se puso en tela de juicio la facultad reglamentaria de la entidad administrativa electoral sobre este particular. No obstante, el Tribunal Constitucional no cuestionó la facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral (JCE) para regular los requisitos de supervisión de las solicitudes de reconocimiento de las organizaciones políticas sometidas a su conocimiento.

7.3.10. La jurisdicción constitucional se ha referido a la capacidad reglamentaria de la Junta Central Electoral en el siguiente sentido:

En virtud de estas disposiciones constitucionales, se establece que la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es “organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular”; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia⁶.

La facultad reglamentaria, en particular, no se limita a la regulación electoral y a los mecanismos de participación, sino que también abarca al registro civil, así como la cédula de identidad y electoral. Se trata, en consecuencia, de instrumentos imprescindibles para que pueda cumplir con sus cometidos. Los reglamentos que adopta pasan a formar parte del régimen normativo propio y actualizan el ordenamiento jurídico estatal generando derechos y obligaciones.

7.3.11. En otra oportunidad, el Tribunal Constitucional abordó en sentido general la potestad reglamentaria estableciendo que:

En virtud del principio de separación de los poderes, la potestad normativa es la función que propiamente corresponde al Poder Legislativo; sin embargo, de manera excepcional esta potestad puede resultar atribuida a las otras ramas del poder, incluida aquella en la que se enmarca la Administración, atendiendo a la necesidad de que la misma complete las tareas del legislador a través del establecimiento de una serie de normas complementarias o de desarrollo, en el entendido de que la ley no puede ni debe entrar a regularlo todo. Del universo temático que el legislador tiene que analizar para llevar a cabo la función que la Constitución le encomienda, deriva su imposibilidad

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0082/18, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0305/14, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

práctica de regular todos los detalles que la materialidad de la ley requiera para que se dé cumplimiento efectivo a la norma. De esto surge la denominada potestad reglamentaria, habilitada a la Administración para dictar reglamentos que, en términos generales, se definen como una disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la ley, pero que es auténtico derecho y pasa a integrar el ordenamiento jurídico⁷.

7.3.12. Aplicando estos criterios jurisprudenciales y las disposiciones normativas al caso, este Tribunal advierte que, en su ejercicio reglamentario, la Junta Central Electoral (JCE) actualiza el ordenamiento jurídico, pero debe ceñirse a los parámetros que la ley le señala, sin excederse a los asuntos reservados al legislador. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0373/14, puntualizó que “la reserva legal es una garantía consagrada por el constituyente mediante la cual un determinado número de materias son reservadas a la potestad exclusiva del legislador”⁸. Sobre la base de estos fundamentados, el legislador, al disponer los requisitos para que un partido, agrupación o movimiento política obtenga su personería jurídica regula y limita razonablemente el derecho de asociación política. A su vez, habilita a la Junta Central Electoral (JCE), para que, por ejemplo, con la emisión del “Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos” desarrolle el procedimiento para la recepción, investigación y rendición de informes sobre las solicitudes de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos incluyendo puntos como la supervisión de los locales, aspectos que han sido objeto de cuestionamiento por la parte impugnante.

7.3.13. En el sentido anterior, dada la combinación del párrafo del artículo 14 de la Ley núm. 33-18, que incluye las disposiciones que sean dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) dentro de las normativas que deben cumplir los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que solicitan el otorgamiento de la personería jurídica; más el párrafo III del artículo 16 de la misma Ley, que pone a cargo de la Junta Central Electoral (JCE) comprobar la veracidad de las informaciones suministradas por dichas organizaciones a través de los mecanismos que ella determine, queda perfectamente configurada la legitimidad, primero, de la emisión del reglamento en esta materia por parte de la Junta Central Electoral (JCE) y, segundo, de los mecanismos consignados en el referido reglamento para poder cumplir con su encomienda legal.

7.3.14. Los cuestionamientos a los requisitos de supervisión de los locales de las organizaciones políticas en formación conducen a este Tribunal a identificar cuáles son las reglas establecidas en el Reglamento discutido, con el propósito de examinar si viola la reserva de ley, pero antes, es pertinente fijar algunas consideraciones generales sobre los fines de los locales de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En esas atenciones, debe señalarse que el local sede de los partidos políticos es una infraestructura que debe ser apta para que estas organizaciones cumplan con sus fines

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0415/15, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), p. 61.

⁸ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0373/14, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 7.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esenciales y puedan realizar sus reuniones, actividades y el despacho de los asuntos del día a día. De modo que, el local del partido político permita garantizar de manera efectiva los derechos de reunión y de asociación para fines políticos.

7.3.15. Esta jurisdicción electoral desde sus inicios dejó sentada la importancia de la sede de los partidos políticos en el sentido siguiente:

Que, por la naturaleza y las funciones propias de un partido o agrupación política, su dinámica interna y permanente está condicionada a disponer de un lugar principal abierto, en funcionamiento, donde se puedan despachar los asuntos administrativos del día a día, siendo este uno de los requisitos para su reconocimiento, de conformidad con la Ley Electoral vigente, tal y como lo dispone el literal “b” del artículo 42 de la Ley Electoral Núm. 275-97⁹.

7.3.16. Se impone advertir que los locales de los partidos políticos son fundamentales para el buen funcionamiento y desarrollo adecuado de estas organizaciones. La sede del partido político está destinada para ser el punto central donde se llevan a cabo las actividades administrativas y operativas. De igual modo, brinda a la afiliación partidaria accesibilidad, al contar con un lugar fijo donde acudir para ejercer la participación política y así, recibir capacitaciones, colaborar con la toma de decisiones y fiscalizar a la organización. Frente a la sociedad, ofrece la oportunidad de que la ciudadanía se acerque al local para conocer las propuestas políticas de los partidos políticos o participar de los eventos del mismo.

7.3.17. Atendiendo a la importancia de los locales de los partidos políticos, reiteramos que el artículo 15, numeral 7, de la legislación vigente sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos propone como requisito para el reconocimiento de dichas organizaciones el siguiente estándar:

7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate¹⁰.

7.3.18. Los requisitos consignados en la Ley núm. 33-18 para el reconocimiento de las entidades políticas, no contienen los detalles pormenorizados para que cada uno de ellos quede establecido, así se aprecia en lo que se refiere al requisito del local, transcrito en el párrafo anterior, tema esencial en este expediente. La definición de “locales (...) debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trata” es bastante subjetiva e imprecisa, por consiguiente, se presta a distintas interpretaciones. ¿Qué quiere decir “debidamente instaladas”? ¿De

⁹ Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-020-2013, de fecha once (11) de julio de dos mil trece (2013), p. 25.

¹⁰ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

qué manera se da cumplimiento a los fines exclusivos de la organización? ¿Hasta dónde se extienden esos fines? ¿Se pueden suplir tales fines cualesquiera que sean las características del local?

7.3.19. Ofrecer respuestas a esas interrogantes conduce, sin ninguna duda, a admitir que la institución a la cual se le ha concedido la competencia para dar cumplimiento a dichos requisitos, la Junta Central Electoral (JCE), haciendo uso de su facultad reglamentaria, debe precisar los aspectos que deben reunir los mismos para ser considerados idóneos para los propósitos perseguidos. De no actuar en esa dirección, sea cual sea la manera en que cada organización presente lo que considera el cumplimiento de los requisitos, habría que aceptarlo como bueno y válido. Para seguir con el mismo ejemplo, bastaría un espacio cualquiera, con un mínimo de equipamiento para que tenga que aceptarse como el local partidario, careciendo eso de toda lógica. En esa tesitura, a partir del dictado del Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Junta Central Electoral (JCE) deja fijados los requerimientos que serán verificados para validar los locales de los partidos políticos, a saber:

Artículo 6. Verificación. Cuando se trate del local sede, señalado por el organismo correspondiente que solicita el reconocimiento de un Partido Político, el personal designado por la Dirección de Inspectoría comprobará la existencia del local y las condiciones físicas del inmueble, evaluará la ubicación, mantenimiento y la composición del personal encargado de la vigilancia y funcionamiento del mismo. Asimismo, comprobará los aspectos siguientes:

- a. La adecuada identificación del local con los colores, símbolos, nombre y siglas de la organización.
- b. El mobiliario, materiales y equipos necesarios para el funcionamiento adecuado de un partido político e indagará, luego de la debida investigación en las inmediaciones, si en el local se realizan actividades de manera regular y no accidental. Comprobará también las condiciones de higiene, salubridad y seguridad del inmueble.
- c. El tamaño y la ubicación del local para determinar que no se trata de una casa para uso familiar ni una dependencia de una vivienda familiar. Establecerá la dimensión del espacio destinado a las reuniones para lo cual utilizará fotografías o fílmicas que avalen el informe correspondiente y permitan establecer si resiste el espacio un mínimo de 100 personas.
- d. Para lograr la contundencia y pertinencia del informe, las personas designadas por la Dirección de Inspectoría podrán confrontar los datos y testimonios suministrados por los interesados, utilizando los mecanismos que consideren y le permitan comprobar los mismos con las declaraciones obtenidas en el vecindario y en las inmediaciones del lugar donde está ubicado el local.
- e. El proceso de verificación se llevará a cabo en horario de nueve de la mañana (9:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.).

7.3.20. Comprendiendo la importancia de los locales partidarios, se establecieron los requisitos legales y reglamentarios señalados en los párrafos anteriores, con el propósito de asegurar la transparencia y legitimidad de los partidos políticos. La existencia de una sede principal y, en sentido general, de los locales de los partidos políticos, son claves para el desarrollo democrático de los partidos políticos y el fortalecimiento de la identidad, así como la presencia política de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organización. Lo relevante es que la Junta Central Electoral (JCE), al establecer las disposiciones reglamentarias sobre la supervisión del local sede de dichas organizaciones, complementa la legislación e incluye estándares razonables para supervisar si las infraestructuras están debidamente instaladas para los fines exclusivos de la organización política, tal como lo exige el artículo 15, numeral 7 de la Ley núm. 33-18, ya referida. En virtud de lo anterior, se inscribe la racionalidad de lo establecido en el Reglamento relativo a la capacidad mínima del local para que pueda alojar al menos cien (100) personas.

7.3.21. Por estas razones, estimamos que el argumento esbozado por la parte impugnante, consistente en un conflicto entre la ley y reglamento, al sostener que ley no especifica la capacidad de personas que puedan estar dentro del local para la aprobación de la solicitud de reconocimiento, mientras que, el reglamento de la Junta Central Electoral sí fija un criterio, debe ser desestimado, pues esta regulación reglamentaria es una facultad válida de la Junta Central Electoral (JCE) que está respaldada en derecho y es una medida adecuada, así como razonable dentro del marco legal establecido que no excede la reserva de ley, más bien garantiza su fiel cumplimiento.

7.3.22. Esta labor reglamentaria en ningún modo contraviene el principio de legalidad, pues la Junta Central Electoral (JCE) al emitir el reglamento, cuya aplicación se cuestiona, se ha ceñido a los límites establecidos en la normativa vigente y, estrictamente, complementa la Ley núm. 33-18. Más aún, no se verifica violación al principio de seguridad jurídica, pues el reglamento que establece el procedimiento, emitido conforme a los lineamientos de la ley y dotado de publicidad, genera certeza y previsibilidad del procedimiento para el reconocimiento de las organizaciones políticas que sometan sus solicitudes ante la Junta Central Electoral (JCE). En otras palabras, las organizaciones políticas en formación conocen cuáles son los requisitos que deben cumplir para ser reconocidas y cuál es el procedimiento que deben seguir ante la autoridad administrativa electoral para dichos fines.

7.4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA RESOLUCIÓN No. 34-2023

7.4.1. Como se ha descrito en otro apartado, la Junta Central Electoral (JCE) mediante la Resolución No. 34-2023, negó la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación “Camino Nuevo” por no superar el requisito del local idóneo y exclusivo. Para ello, la autoridad administrativa electoral tomó en cuenta: (i) el metraje del local; (ii) el mobiliario; (iii) la capacidad de personas que pueden ocupar el local; y, (iv) el testimonio de los vecinos.

7.4.2. En este punto, resulta importante exponer una cronología del proceso administrativo realizado en sede electoral por la organización política en formación “Partido Camino Nuevo”:

- a) En fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Junta Central Electoral (JCE) recibe la solicitud de la organización política en formación partido “Camino Nuevo”, con el interés de ser reconocida como partido político.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) Posteriormente, en fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Junta Central Electoral (JCE) remite a la organización política en formación en cuestión, el estatus de documentos y requerimientos pendientes. El estatus hasta ese momento “incompleto” señaló, entre otros asuntos, que el requisito del local no estaba completo y al final del documento fue colocada la siguiente nota: “si posee la intención de continuar el proceso para obtener el debido reconocimiento de su partido político en formación debe agotar los procedimientos instituidos para tales fines (...). Le instamos a cumplir lo requerido previamente desglosado, a los fines de depositar el expediente completo” (*sic*).
- c) El veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el impugnante remite a la Junta Central Electoral (JCE) una serie de documentos para cumplir con el procedimiento de reconocimiento de personalidad jurídica. Entre los documentos depositados está el contrato de alquiler del local.
- d) Según se desprende de los documentos aportados en el expediente, en fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la ingeniera Damaury Reynoso, supervisora de la Dirección de Infraestructura Física de la Junta Central Electoral (JCE), hizo el descenso en el local del partido político en proceso de reconocimiento “Camino Nuevo”, para la verificación de las condiciones técnicas y físicas del establecimiento.
- e) En fecha siete (7) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se levantó el formulario para verificación del local de la organización política, correspondiente a “Camino Nuevo”, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Firmado por el inspector Manuel Araujo y el abogado José Manuel García.
- f) En fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Dirección de Partidos Políticos y la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE) emitió el “informe de proceso de consulta a directivos provisionales y electores aportados por el Partido Camino Nuevo (PNC)”. En la parte conclusiva de dicho informe se establece que el partido político en formación no cumple con el requisito del local atendiendo a las siguientes justificaciones:

Que en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento con el artículo 6 del reglamento que establece el procedimiento de verificación de locales de partidos políticos, nos comunicamos vía telefónica con la señora Olga Estebanía Prensa Montero, quien se identificó como presidenta de la Directiva del Partido Camino Nuevo (PCN), de la Provincia Santo Domingo. En la conversación telefónica sostenida con la señora Prensa, acordamos la reunión de inspección del local, para el día domingo siete (07) de mayo del año en curso, a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde, presentándonos en el día y a la hora indicada al local de la referida Organización Política en formación, el mismo estaba abierto, ubicado en la Carretera San Isidro, Hotel Golden House, Municipio Santo Domingo Este,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Provincia Santo Domingo, realizando la inspección, tal y como lo ordena el procedimiento establecido por el Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. El local no estaba identificado desde el exterior con los colores, símbolo, nombre y lema característicos de esa organización política.

En la inspección pudimos comprobar la existencia de un local ubicado dentro del Hotel Golden House, en el mismo había dos (2) escritorios con sus respectivos sillones, impresora y computadoras portátiles (Laptop), con capacidad para unas treinta (30) sillas aproximadamente. La actividad fue realizada en el referido local y el salón de eventos del Hotel de referencia.

Las informaciones suministradas por los miembros del Partido Camino Nuevo (CN), con relación al funcionamiento del local, no fueron corroboradas por los vecinos del lugar, quienes en su mayoría indicaron que no tienen conocimiento de ese local, ni del partido.

En el levantamiento previo realizado en fecha 2 de mayo del año 2023, conjuntamente al equipo de supervisión de esta Dirección de Partidos Políticos; la Dirección de Infraestructura debidamente representada por el Ingeniero Damaury Reynoso, certifica que verificaron el local del Partido Camino Nuevo (PCN), ubicado en el Hotel Golden House, en la carretera San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y el mismo tiene una capacidad aproximada de 30 metros cuadrados y treinta (30) sillas, cabe destacar, que según manifestó el personal que nos recibió en la sede del partido, cuentan con la disponibilidad del salón de eventos del hotel para realizar sus actividades.

Nota: En el contrato de alquiler de local comercial de fecha 2 de septiembre del año 2022, recibido en esta Junta Central Electoral (JCE) en fecha 23 de noviembre del año 2022, no está previsto como parte de este, la disponibilidad para uso del salón de eventos del hotel. Conforme con el contrato se verifica el alquiler del salón denominado Mamita No. 1B de treinta (30) mts². (ver contrato anexo)

(...)

Tomando en cuenta las condiciones en las que encontramos el referido local, somos de opinión que esta agrupación política no cuenta con una estructura que cumpla con los requisitos para funcionar como un local de una organización política, de conformidad con lo establecido en la ley 33-18 sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos como también en el artículo 6 del Reglamento, que establece el procedimiento para el reconocimiento de las organizaciones políticas ante la Junta Central Electoral (JCE).

(sic)

- g) Luego, en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue emitido el informe general sobre el proceso de inspección y verificación de trabajos de gabinetes y trabajos de campo correspondiente a las directivas, electores y local, relacionados con el expediente de solicitud de reconocimiento de la organización política en formación. Como resultado de la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

verificación del local se indicó que “Camino Nuevo” incumple con la capacidad del local, pues apenas posee treinta (30) metros cuadrados, donde pueden ubicarse treinta (30) sillas. Agrega el informe que, el local no cumple con el requisito de “la exclusividad que amerita un local de una organización política, donde queda evidenciado la particularidad de un salón de eventos que corresponde al uso universal del hotel y sus eventos no así a la organización de referencia”.

- h) Finalmente, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE), mediante la resolución impugnada, decide rechazar la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, “Camino Nuevo”, en base a los informes descritos en este apartado.

7.4.3. Según las piezas documentales aportadas como pruebas, la Junta Central Electoral (JCE), al inspeccionar el local donde opera el partido político en formación “Camino Nuevo”, determinó que el mismo cuenta con un espacio de treinta (30) metros cuadrados y que el contrato de alquiler del local comercial entre el *Golden House Hotel* y Restaurante S.R.L., y Camino Nuevo, únicamente menciona el local identificado como “Salón Mamita No. 1B”, como el área habilitada para ser utilizada por dicha organización.

7.4.4. La parte impugnante niega que su contrato de alquiler y local conste de treinta (30) metros cuadrados, pues alega un error material en el contrato de alquiler, indicando que el metraje real es de trescientos (300) metros cuadrados. Sobre el supuesto error material del contrato de alquiler no se presentaron pruebas. Además, argumenta que el “Salón Mamita No. 1B” no es el único espacio disponible para realizar las actividades del partido político en formación, pues cuenta con la posibilidad de utilizar otras áreas del hotel como sus salones que tienen capacidad para aglomerar a las personas que asistan a las actividades de la organización política. Para robustecer sus argumentaciones, el impugnante depositó en el expediente fotografías del salón de conferencias del *Golden House Hotel* y Restaurante, donde se celebran las reuniones de dicha organización.

7.4.5. Ante la labor de valoración probatoria que recae sobre este Tribunal, no se debe desconocer lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 15, numeral 7 de la Ley núm. 33-18, la cual establece que “los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate¹¹”. Y, a su vez, el artículo 6 del Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, transcrito en otro párrafo, que establece en su literal C, que se comprobará “[e]l tamaño y la ubicación del local para determinar que no se trata de una casa para uso familiar ni una dependencia de una vivienda familiar. Establecerá la dimensión del espacio destinado a las reuniones para lo cual utilizará fotografías o fílmicas que avalen el informe correspondiente y permitan establecer si resiste el espacio un mínimo de 100 personas”.

¹¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4.6. En ese sentido, se evidencia a partir de las pruebas aportadas que el salón de conferencias del *Golden House Hotel* no es *exclusivo* del partido en formación “Camino Nuevo” y que solo el Salón Mamita No. 1B (con una medida de 30 metros cuadrados) es de uso único de dicha organización, si no se hiciese caso al objeto contenido en el contrato de alquiler, que habla de fines comerciales. Si bien la ley no establece un metraje para los locales de los partidos políticos, no resulta razonable considerar que un local de treinta (30) metros cuadrados, es una infraestructura física adecuada para celebrar las reuniones y eventos de un partido político.

7.4.7. Más aún, reposan en el expediente los informes de inspección de la Junta Central Electoral (JCE) que constatan el metraje del local propuesto como sede del partido político en formación, así como la comprobación de que el salón de conferencias del *Golden House Hotel*, no es de uso exclusivo del impugnante. Sumado a lo anterior, los informes contienen las declaraciones obtenidas en las inmediaciones del lugar donde está el local de la organización, método fijado en la regulación reglamentaria de la Junta Central Electoral (JCE) para constatar la presencia del partido político en el local indicado en la solicitud de reconocimiento¹². En 4 de 5 declaraciones, las personas entrevistadas desconocían que el local en cuestión era de uso de un partido político.

7.4.8. En adición a lo anterior, no sobra resaltar que, al inicio de la instrucción del proceso, el impugnante solicitó varias medidas de instrucción, entre las cuales, figuró la realización de un peritaje al local del partido. El Tribunal se reservó el fallo de dichas medidas. En la siguiente audiencia, a pregunta del abogado de la Junta Central Electoral (JCE), en relación a la posición del impugnante sobre tales medidas reservadas, sus abogados informaron que desistían de las mismas porque consideraban que el depósito de documentos que se había producido las hacía innecesarias. De igual forma, pese a que el partido impugnante alegaba que el referido contrato contenía un error en cuanto a la medida de su extensión, no depositó ninguna prueba avalando su afirmación y, al desistir del peritaje, perdió la oportunidad de que se comprobara su afirmación.

7.4.9. La valoración conjunta de las pruebas demuestra que la respuesta contentiva del rechazo, tiene asidero jurídico, dado que el impugnante no cumple con el requisito de exclusividad de local que exigen las normativas aplicables, y que, además, el tamaño limitado de treinta (30) metros cuadrados podría dificultar el cumplimiento de las funciones esenciales del partido político, siendo imprescindible contar con una sede exclusiva que pueda sustentar adecuadamente las actividades propias de la organización política. Ante semejante situación, que condujo al rechazo de la solicitud de reconocimiento de partido político, en base al incumplimiento de local adecuado y exclusivo, el impugnante invoca que se produjo un trato diferenciado entre los partidos de nuevo reconocimiento,

¹² El artículo 6, literal *d* del Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone: “Para lograr la contundencia y pertinencia del informe, las personas designadas por la Dirección de Inspectoría podrán confrontar los datos y testimonios suministrados por los interesados, utilizando los mecanismos que consideren y le permitan comprobar los mismos con las declaraciones obtenidas en el vecindario y en las inmediaciones del lugar donde está ubicado el local.”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(i) Partido Justicia Social; y (ii) Partido Primero La Gente, arguyendo que a dichas organizaciones políticas en formación no se les tomó como referencia el contrato de alquiler para revisar el requisito de capacidad del local y exclusividad, mientras que, al Partido Camino Nuevo, sí se le pondera la solicitud en base a ese documento.

7.4.10. Para abordar esta cuestión, es idóneo transcribir las justificaciones de la Junta Central Electoral (JCE) al establecer el incumplimiento del requisito de local debidamente instalado de la organización en formación Partido Camino Nuevo, a saber:

CONSIDERANDO: Que, en efecto, del análisis y verificación que ha realizado este órgano electoral respecto a la inspección del local en el que habría de funcionar la organización política en formación Partido Camino Nuevo (PCN), se pudo constatar que, el local destinado para esta organización se encuentra en el municipio de Santo Domingo Este, dentro de la estructura del hotel Golden House, en un salón identificado con el nombre "Salón Mamita No. 18" con un espacio de 30 metros cuadrados, sin identificación visible desde la parte exterior del mismo, solo a la entrada del local se observa en uno de sus vitrales el nombre, colores, símbolos y siglas de la referida organización política en formación.

CONSIDERANDO: Que, con relación al mobiliario, cuenta con dos escritorios y sus sillones, computadoras e impresoras portátiles. La capacidad del local es para desplegar 30 sillas. Asimismo, fueron consultadas personas cercanas a las instalaciones del hotel y no corroboraron tener conocimiento de que el local estuviere habilitado para el funcionamiento de la organización política en formación, además de que no conocen esa organización, con lo cual se demuestra que la solicitante no ha dado cumplimiento al requisito que exige la ley en cuanto al local.

7.4.11. En síntesis, el órgano administrativo electoral evaluó para el caso del Partido Camino Nuevo (i) la identificación del local; (ii) el mobiliario; (iii) la capacidad de personas que pueden ocupar el local; y, (iv) el testimonio de los locales. Por su lado, en la Resolución No. 32-2023, que otorga el reconocimiento al Partido Primero La Gente (PPG), sumado al expediente abierto para su reconocimiento y que forma parte de la glosa documental, se verifica que la Junta Central Electoral (JCE) ponderó, la identificación del local; visibilidad de letreros; la capacidad para desplegar cien (100) sillas y las oficinas de trabajo. Asimismo, evaluaron los testimonios de los vecinos que afirman que el local pertenece al solicitante, Partido Primero la Gente. Igualmente, de la Resolución No. 33-2023, que otorga reconocimiento al Partido Justicia Social (PJS) y los documentos que reposan en el expediente, fue constatado que dicha organización contaba con la debida identificación del local; letreros visibles; mobiliarios; capacidad para aproximadamente ciento cuarenta (140) personas; espacios de trabajo adecuados y buena higiene.

7.4.12. En síntesis, el órgano administrativo electoral evaluó y exigió en los tres casos señalados los mismos requisitos que están preestablecidos en la ley y el reglamento aplicable. Sin embargo, dedujo que, en el caso de la organización política en formación partido Camino Nuevo, impugnante, no contaba con un espacio idóneo, contrario a lo señalado en la normativa electoral. Del mismo modo,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

insistimos en que según la supervisión de la Junta Central Electoral (JCE) las instalaciones utilizadas por el impugnante no son de su uso exclusivo y no pudo constatarse, a través de testigos, que el local funcionara para fines partidarios. Según se verifica, la autoridad electoral fundamenta su decisión no solo en el contrato de alquiler, sino en las conclusiones de los informes de inspección de local que recogen otras características del local y pruebas. Todo lo anterior, demuestra que no hubo un trato diferenciado que justifique la nulidad de la resolución, contrario a lo argumentado por la parte impugnante, pues es evidente que, a los partidos políticos referidos, se les exigieron los mismos estándares de cumplimiento para validación del local que serviría como sede a la organización en formación.

7.4.13. Por otra parte, este Tribunal debe referirse a la alegada inobservancia al principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanía invocado por la parte impugnante. Esto se basa en la afirmación de que la Junta Central Electoral (JCE) debió dar más importancia al número de votantes registrados que tenían la intención de respaldar al partido en formación, en lugar de centrarse únicamente en el requisito del local. Este Tribunal advierte que, la violación a un precepto legal y a los requisitos reglamentarios que se derivan de la misma y que se insertan en el sistema jurídico como normas formales de obligatorio cumplimiento, no pueden desconocerse por el cumplimiento de otros requisitos. Para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben cumplirse todas las exigencias del artículo 15 de la Ley núm. 33-18 y las disposiciones reglamentarias conexas. La inobservancia de uno de los requisitos o formalidades, genera la denegación de la petición.

7.4.14. Sentadas estas bases, debe advertirse que no opera el principio de pro-participación, definido como la interpretación favorable de la normativa electoral para favorecer los derechos de ciudadanía¹³, en el supuesto de pretender contrarrestar un incumplimiento, frente a la satisfacción de otros requisitos, pues como se ha dicho, todos los requerimientos deben cumplirse sin excepciones para obtener el reconocimiento como partido político. O, en palabras de la parte impugnada "el procedimiento de reconocimiento de una organización política requiere el cumplimiento de requisitos que son cumulativos, es decir, todos de obligatorio cumplimiento" (*sic*).

7.4.15. Por último, este Tribunal debe abordar el argumento de que la Junta Central Electoral (JCE) incurrió en una falta de motivación en la Resolución impugnada, pues con relación a las personas entrevistadas para la identificación del local "no presentan con detalles fidedignos las personas consultadas, es decir, nombres, números de cédulas de identidad y direcciones de residencia o trabajo" (*sic*) y que la decisión no contó con pruebas. El Tribunal Constitucional se ha referido a la obligación que pesa sobre las entidades administrativas de motivar debidamente los actos que emitan¹⁴, agregamos, independientemente de la naturaleza del órgano. Es decir, sobre la Junta Central Electoral

¹³ Artículo 5, numeral 24, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

¹⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0456/17, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), p. 26



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(JCE) reposa una obligación de motivar las resoluciones que de ella emanen, más aún cuando están involucradas posibles afectaciones a derechos fundamentales.

7.4.16. Del examen de la Resolución cuestionada, queda claro que, fueron ponderados para la decisión los diversos informes realizados por las dependencias de la Junta Central (JCE) sobre el local del partido en formación “Camino Nuevo”, que incluye un formulario sobre las declaraciones de los entrevistados. Vale decir que, las planillas de entrevistas fueron realizadas conforme al reglamento aplicable, el cual no exige plasmar los datos de la cédula de identidad y domicilio de los entrevistados. Las conclusiones de estos informes fueron consideradas en las argumentaciones del rechazo de la solicitud de reconocimiento. Conforme se deduce del examen de la Resolución atacada, la Junta Central Electoral (JCE) desarrolló la valoración de los hechos, pruebas y subsunción del derecho que condujeron a la decisión; y se pueden desprender de la misma, las consideraciones que permiten al agraviado determinar los razonamientos en torno a los cuales se articuló la determinación del rechazo. En esas atenciones, la autoridad administrativa electoral cumplió con los estándares de motivación.

7.4.17. En definitiva, la Resolución No. 34-2023, que decidió la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, “Camino Nuevo”, está apegada a la ley aplicable a la materia y al Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral (JCE). Todo lo expuesto conduce a la desestimación de la impugnación en cuanto al fondo y la consecuente confirmación de la resolución cuestionada.

7.4.18. Respecto al astreinte, conviene destacar que esta se concede para garantizar la ejecución de una sentencia. En este caso, dado que la impugnación ya ha sido rechazada en el fondo, no existe una decisión pendiente de cumplimiento que requiera la imposición de una astreinte. Por tanto, se rechaza la fijación de astreinte, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

7.4.19. Por todo lo expuesto, con el voto mayoritario de los jueces que suscriben, con el voto disidente de la magistrada Rosa Pérez de García y el voto disidente de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el partido político en formación Camino Nuevo, contra la Resolución No. 34-2023, que decidió la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, Camino Nuevo, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que fue adoptada conforme a la ley y el reglamento aplicable al procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ROSA PÉREZ DE GARCÍA

La suscrita, en el ejercicio de las prerrogativas que le confieren las disposiciones de los artículos 11, 12.1 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11 del 20 de enero de 2011 y el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral, los cuales disponen lo siguiente, a saber:

Disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11 del 20 de enero de 2011:

“Artículo 11.- Votaciones. Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados”.

Disposiciones del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral, de fecha 7 de marzo de 2023:

“Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados o salvados. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría, tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar el mismo por ante la Secretaría General.

Párrafo I. Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte in fine de las sentencias.”

Y con el debido respeto a la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que componen el Pleno de este Tribunal Superior Electoral, que ha sido reflejada en la sentencia que decide la Impugnación contra la Resolución No. 34-2023 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral, interpuesta por el Partido Político en formación “Camino Nuevo” en fecha 15 de septiembre de 2023, en coherencia con el criterio jurídico que mantuvimos en la deliberación del referido proceso, procedemos a exponer los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en los cuales sustentamos nuestra disidencia.

I. Antecedentes

Contexto fáctico y procesal

I.1. El presente proceso versa sobre una Impugnación contra la Resolución No. 34-2023 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral, interpuesta por el Partido Político en formación “Camino Nuevo” en fecha 15 de septiembre de 2023, por entender los impugnantes que la Junta Central Electoral viola el derecho a la libertad de asociación, pro-participación entre otros, al no valorar el ejercicio del mismo conforme dispone la ley, además de aplicar las disposiciones reglamentarias que solo pueden ser previstas por ley; por otro lado alegan que las razones en las que la Junta Central Electoral fundamentó el rechazo al reconocimiento de su



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organización política, constituían requisitos subsanables, de manera que al no notificarles la necesidad de su corrección se les afectó en sus derechos Constitucionales; en ese orden la parte demandante alegó que:

“En fecha 4 de agosto de 2023, el Partido en formación “Camino Nuevo” se vio en la obligación de interponer un recurso de impugnación contra la Resolución núm. 34-2023 de la Junta Central Electoral, el cual es sustentado bajo los siguientes medios de impugnación: violación al derecho fundamental de libertad de asociación, principio de legalidad, reserva de ley y seguridad jurídica, la inobservancia al principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanía y por ultimo falta de motivación o argumentación para rechazar de esta forma el reconocimiento el partido político en formación “Camino Nuevo”.

I.2. La parte impugnante alegó que la Junta Central Electoral les violó su derecho a la libertad de asociación en ocasión de interpretaciones que van más allá de lo que dispone la Constitución y las leyes, ya que las disposiciones de un reglamento no se puede limitar el ejercicio del derecho antes referido. Por otro lado, los impugnantes indican que la Junta Central Electoral incurrió en inobservancia del principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanía, vicio que está vinculado a la no verificación del espacio físico, sino que la decisión del órgano administrativo electoral fue adoptada en función de los parámetros que establecen el contrato de alquiler y por no por las medidas reales del local, al no ser evaluada en su parte exterior. Y, por último, señalaron los impugnantes que la Junta Central Electoral a través de la decisión recurrida incurrió en el vicio de falta de motivación o argumentación para rechazar el reconocimiento del Partido; indicó el recurrente que esta falta de motivación está fundamentada en la mención que realiza la Junta Central Electoral, en la resolución de marras *“fueron consultadas personas cercanas a las instalaciones del hotel y no corroboraron tener conocimiento de que el local estuviere habilitado para el funcionamiento de la organización política en formación, además de que no conocen esa organización”*.

I.3. Consecuencia de la impugnación referida, esta digna Corte celebró audiencia pública en fecha 18 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde las partes expusieron sus argumentos y posteriormente presentaron sus conclusiones, y en esas atenciones el Tribunal dejó cerrados los debates y el expediente quedó en estado de fallo. Posteriormente el Pleno de este Tribunal mediante sesión contenciosa, por mayoría de votos, dictó la Sentencia TSE-0024-2023, de fecha 3 de octubre de 2023, la cual en su parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el partido político en formación Camino Nuevo, contra la Resolución No. 34-2023, que decidió la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, Camino Nuevo, dictada por la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral (JCE), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que fue adoptada conforme a la ley y el reglamento aplicable al procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes”.

I.4. Respeto las razones expuestas por la mayoría de mis colegas jueces en la sentencia de referencia; sin embargo, al no compartir la solución dada al presente proceso, me permito dejar constancia de los fundamentos jurídicos que sustentan mi disidencia.

II. Fundamentos jurídicos de la disidencia

Sustentamos nuestra disidencia con el dispositivo de la sentencia TSE/024/2023 de fecha 3 de octubre de dos mil veintitrés (2023), del mes de octubre de dos mil veintitrés, en ocasión de los siguientes aspectos:

- A) Violación al principio constitucional de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes;**
- B) Deficiencias en la reglamentación que establece el procedimiento de evaluación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en procesos de formación;**

A) Violación al principio constitucional de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes.

A.1. En síntesis, este Tribunal resultó apoderado de una impugnación contra una Resolución de la Junta Central Electoral que rechazó el reconocimiento al Partido Político en formación denominado “Camino Nuevo”, entre otras razones porque el contrato de alquiler sobre el local que debía alojar al referido partido político describe que el mismo tiene una longitud de treinta (30) metros cuadrados, sin embargo, debe tratarse de un local con capacidad para alojar por lo menos cien (100) personas.

A.2. En adición a lo anterior, además la Junta Central Electoral señala que el contrato de alquiler respecto al local del Partido Político en formación “Camino Nuevo” dispone que el mismo se



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

encuentra dentro del Golden House Hotel y Restaurant, S. R. L., lo que no guarda relación con el mandato de ley que dispone, que dicho local debe ser de uso exclusivo para las actividades políticas, sin embargo, bajo esas características no existe una concordancia con el mandato del legislador.

A.3. Las razones en las que sustentamos nuestra discrepancia con el criterio de la mayoría radica en el hecho de que tal como la Junta Central Electoral (JCE) dio la oportunidad a otras organizaciones políticas en formación para que pudiesen subsanar errores o inconsistencias que generaban algún tipo de afectación, como es el caso del local propuesto por los ciudadanos que querían el reconocimiento del Partido Político en formación “Camino Nuevo”.

A.4. Al momento del conocimiento de la audiencia quedó en evidencia que la Junta Central Electoral, una vez iniciado el proceso de investigación sobre la información ofrecida por los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en proceso de formación, comunicó a diferentes solicitantes del reconocimiento oficial para que corrigiesen falencias contenidas en sus solicitudes, tales como personas indicadas como militantes que aparecieron en padrones de otros partidos ya formados entre otras, sin embargo, para el particular de esta organización no primó el mismo criterio, lo que constituye un trato desigual que afecta un derecho constitucional que debe ser tutelado por todo órgano jurisdiccional.

A.5. A ese respecto la Constitución de la República a través de su artículo 39 dispone lo siguiente: “Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.”

A.6. En ese orden, los entes del Estado tienen la responsabilidad de cara a la ciudadanía de tratarle en igualdad de condiciones a los fines de no generar un trato favorable para algunos y desfavorable para otros, puesto que con ese tipo de actuaciones se incurre en discriminación, afectando el ejercicio de derechos constitucionales como en el caso de la especie en perjuicio del Partido Político en proceso de formación “Camino Nuevo”.

A.7. En ocasión de lo anterior, cuando la Junta Central Electoral (JCE) comunica a una organización política en proceso de formación la posibilidad de que pueda corregir errores en los que haya incurrido y mientras que otra u otras organizaciones no les otorga las mismas facilidades, está incurriendo en un acto desigual que afecta la legitimidad de sus decisiones sobre todo cuando se trata de personas que se encuentran en la misma situación, es decir, solicitando el reconocimiento del Estado.

A.8. Efectivamente ante ese tipo de eventualidades es cuando esta Corte, en su rol de fiscalizador jurisdiccional de las actuaciones de la Junta Central Electoral y garante para que los derechos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

políticos electorales sean debidamente respetados y garantizados por las entidades del Estado expresamente concebidas a tales fines.

A.9. Al referirse al principio de igualdad ante la ley, esta Corte razonó lo siguiente: “(...) *Que este Tribunal es de opinión, que el derecho a la igualdad debe operar de forma positiva, es decir, reconociendo y garantizando un trato igualitario bajo condiciones de legalidad, no de forma inversa, pues de lo contrario constituiría un atentado contra el Estado Social y Democrático de Derecho*¹⁵”.

A.10. Conforme al criterio de esta juzgadora, las evaluaciones que realice la Junta Central Electoral sobre el cumplimiento o no de los Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas en proceso de formación para su reconocimiento, debe partir de una norma clara y precisa de que el proceso de aplicación de dicha norma debe estar sujeto a los mismos requerimientos y condiciones, para de esta forma impedir que unos puedan ser fiscalizados con menor rigurosidad que otros, pues de ser así estaríamos frente a una violación al principio de igualdad que refiere la constitución de la República, los tratados internacionales y que son refrendados por los órganos jurisdiccionales.

A.11. Esta Corte, desde sus inicios, se ha pronunciado sobre la importancia y el deber de garantizar el derecho de igualdad, al señalar: “*Considerando: Que la igualdad entre los dominicanos y las dominicanas está consagrada por nuestra Carta Magna para evitar que puedan establecerse condiciones discriminatorias que vulneren los derechos reconocidos por la Constitución los Tratados Internacionales, el cual establece en su artículo 22 Numeral 1: “Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución”....; así mismo, el artículo 23 letra b de la Convención Americana de los Derechos Humanos establecen: “votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y...”*, disposición ésta que tiene rango constitucional conforme lo establece el artículo 74 numeral 3 de la Constitución de la República, que dice: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”¹⁶”.

A.12. Siendo el derecho de elegir y ser elegible, el primero entre los descritos por el Constituyente en el artículo 22 de la Constitución de la República, de los que debe disfrutar todo ciudadano dominicano, esto obliga a todos los entes del Estado a garantizar el goce y disfrute del mismo, de manera que ante una eventualidad como la del caso de la especie donde un grupo de dominicanos en apego a las disposiciones legales procura el reconocimiento de su Partido Político se debe procurar allanar todos los obstáculos para puedan ejercitar sus derechos, máxime cuando la base de una democracia radica en las oportunidades que se brindan a los electores que contar con las

¹⁵ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, Sentencia TSE-0227-2016 del 25 de abril de 2016.

¹⁶ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, Sentencia TSE-019-2012 del 18 de abril del 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

suficientes propuestas electorales que le permitan escoger la que consideren más adecuada para que ejerza determinada función pública.

A.13. La exposición de los puntos anteriores tiene como propósito sentar las bases para determinar que el trato desigual dado por la Junta Central Electoral (JCE), entre los diferentes Partidos y Movimientos Políticos en proceso de formación, se traduce en un impedimento para el ejercicio de derechos constitucionales que deben ser garantizados por el órgano administrativo electoral, pero sobre todo tutelados por esta Corte.

A.14. La posición que mantuvimos y sostenemos sobre la solución que debió darse al presente proceso, consiste en que el Tribunal Superior Electoral ordenara a la Junta Central Electoral realizar una nueva inspección para constatar las condiciones reales del local referido por el Partido Político en proceso de formación “Camino Nuevo” y de esta forma aclarar las dudas generadas con relación al mismo, que fue básicamente el elemento que provocó que no se acogiese la solicitud de reconocimiento del solicitante, pues como jueces nuestro principal objetivo consiste en estar debidamente edificados para adoptar decisiones apegadas a la realidad del caso en concreto.

B) Deficiencias en la reglamentación que establece el procedimiento de evaluación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en procesos de formación;

B.1. El argumento planteado por la Junta Central Electoral (JCE) para justificar el hecho de no haber notificado al Partido Político en proceso de formación “Camino Nuevo”, sobre los requisitos relativos a las condiciones del local que debía alojar a dicha organización política, se debe a que se trata de un requisito de fondo que no puede ser subsanado, sin embargo, no señala en que disposición legal o reglamentaria se prevé el fundamento de este planteamiento.

B.2. En esas atenciones debemos hacer referencia al contenido íntegro del artículo 15 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos el cual establece todos los requisitos y forma de la solicitud de reconocimiento de las entidades políticas sin importar su denominación, entendiéndose que todos y cada uno de los requisitos allí establecidos gozan de la misma categoría y nivel de verificación.

B.3. Así las cosas y observando que el legislador no hizo distinción entre las condiciones contenidas en el artículo referido en el párrafo anterior, debe entenderse que el contenido de sus numerales debe dársele el mismo tratamiento y no dejar la interceptación subjetiva de la Junta Central Electoral establecer cuáles deben ser considerados como requisitos de forma y cuales son requisitos de fondo.

B.4. Así las cosas, el hecho de que la Junta Central Electoral realice una interpretación subjetiva y que nace en el seno de esta entidad sobre los que se deben entender como requisitos de forma y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aquellos que deben ser valorados como requisitos de fondo, esto provoca un estado de inseguridad jurídica que violenta las disposiciones del artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República y al mismo tiempo no genera certeza entre los ciudadanos envueltos en los procesos de reconocimiento de partidos políticos.

B.5. Ante la inexistencia de una norma previa a la presentación de las solicitudes de reconocimiento de partido, la Junta Central Electoral tiene la obligación de allanar cualquier obstáculo a los fines de evitar afectación contra los ciudadanos pues estos no pueden ser sancionados en ocasión de interpretaciones realizadas en medio de un proceso, sin que previamente la parte estuviese lo suficientemente informada sobre determinados aspectos procedimentales.

B.6. En ocasión de los argumentos expuestos anteriormente, tenemos a bien ratificar el criterio que mantuvimos durante las deliberaciones, en el sentido de que la Junta Central Electoral debió agotar las diligencias pertinentes a los fines de dar la oportunidad al Partido Político en formación “Camino Nuevo” de demostrar que el local señalado como su domicilio principal se encontraba acorde a los requerimientos legales o si por el contrario las falencias podrían ser corregidas; y en ese sentido, esta Alzada ordenar una nueva inspección del local objetado, a fin de comprobar su idoneidad o no conforme los requerimientos de ley

B.7. Reiteramos oportuno aclarar, que nuestra discrepancia no sugiere que se haga o se pretenda subsanar la posible falencia que pudiese tener o que tuviese el local alquilado por el partido en formación y que motivó el rechazo de su reconocimiento, ni tampoco que se permita cambiar el local objetado por otro local, sino que ésta juzgadora propone que el Tribunal ordene realizar una nueva inspección a los fines de que se confirme que real y efectivamente ese local, cumple o no, con los requerimientos que exige la ley.

B.8. Persiste en esta juzgadora una duda más allá de la razonable, tanto respecto las dimensiones, como de la ubicación del local presentado; y esa inspección, que conforme conversaciones transcritas quedó prometida de ser nuevamente realizada y no ocurrió, podía arrojar luz a las incongruencias presentadas en el curso de los debates.

Solución Propuesta al presente caso.

Primero: Acoger parcialmente la impugnación contra de la Resolución No. 34-2023 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesta por el Partido Político en formación “Camino Nuevo”, y en consecuencia ordenar a la Junta Central Electoral realizar un descenso al local señalado como domicilio principal del Partido Político en formación “Camino Nuevo”, acompañados de un representante del mismo, a los fines de constatar si el local objetado se ajusta a los requerimientos legales y en caso de ser así, se proceda con el reconocimiento del mismo en caso de no cumplir con



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las referidas condiciones, la Resolución recurrida quedará confirmada.

Segundo: Declarar de oficio las costas del proceso.

Firmado por la Magistrada, Rosa Pérez de García, Jueza Titular

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA HERMENEGILDA DEL ROSARIO FONDEUR RAMÍREZ

I. Síntesis del caso

1.1. El presente caso se contrae a la solicitud de nulidad de la Resolución núm. 34-2023, emitida por la Junta Central Electoral, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual rechaza la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación “Partido Nuevo Camino” (PNC).

1.2. Al decir de parte impugnante, con la resolución hoy cuestiona la Junta Central Electoral incurrió en la violación al derecho fundamental de libertad de asociación; al principio de legalidad; reserva de ley y seguridad jurídica. Además, alega la inobservancia del principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanías, y finalmente expone que esta carece de motivación.

1.3. En ese orden de ideas, parte impugnante concluye requiriéndole al tribunal grosso modo que: (i) admita en cuanto a la forma la impugnación; (ii) que acoja en cuanto al fondo y anule la resolución atacada; y, (iii) en función de lo anterior, ordene a la Junta Central Electoral (JCE) otorgar el reconocimiento al partido en formación “Camino Nuevo” por haber cumplido con lo establecido en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

II. Motivación de la disidencia

2.1. Establecido la génesis de las pretensiones del presente proceso, procede presentar las motivaciones jurídicas de la disidencia en cuestión, en ese sentido me aparto de la mayoría de mis pares, con todo el respecto, amparada en el principio de coherencia administrativa.

2.2. En ese orden de ideas, a los fines de evidenciar así hacia donde nos dirigimos con la aplicación de este principio y el porqué de nuestra disidencia, resulta necesario traer a colación, de manera cronológica, todo el proceso y cruce de información entre la Junta Central Electoral y los representantes de organización política en formación “Partido Nuevo Camino” previo a la emisión de la Resolución núm. 34-2023 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés, en se sentido se ha verificado, del legajo de documentos aportados al expediente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) El trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la organización política en formación “Partido Camino Nuevo” (PNC), de manera formal le requiere a la Junta Central Electoral su reconocimiento.
- b) El siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Junta Central Electoral remite a la organización política en formación “Partido Camino Nuevo” (PNC) el estatus de documentos y requerimientos pendientes. El estatus hasta ese momento incompleto señaló, entre otros asuntos, que el requisito del local estaba incompleto y al final del documento indica lo siguiente: “si posee la intención de continuar el proceso para obtener el debido reconocimiento de su partido político en formación debe agotar los procedimientos instituidos para tales fines (...). Le instamos a cumplir lo requerido previamente desglosado, a los fines de depositar el expediente completo”.
- c) El veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) organización política en formación “Partido Camino Nuevo” (PNC) remite a la Junta Central Electoral una serie de documentos para cumplir con el procedimiento, figurando entre estos el contrato de alquiler del local.
- d) El cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral emite un nuevo estatus del expediente y en el *checklist* coloca por completo el local. Además, se establece que la organización política en formación “Partido Camino Nuevo” (PNC) no cumple con el requisito del 2% de ciudadanos que apoyaban a la organización en formación, pues faltaba completar campos que permitían identificar a las personas que respaldan a la organización. Sin embargo, otorga una oportunidad para actualizar y completar los campos. Por otro lado, se señala un incumplimiento con relación a las directivas aportadas, pues estaban incompletas y se puso en conocimiento de la organización solicitante los miembros que figuran en directivas de otros partidos políticos. Sobre esto último, también se le dio oportunidad a Camino Nuevo para subsanar este aspecto que imposibilitaba su reconocimiento. También, en la referida comunicación se señaló que fueron analizados los estados financieros y que no se había completado satisfactoriamente las informaciones correspondientes. Estas irregularidades debían ser subsanadas 12 meses antes de las próximas elecciones, es decir, a más tardar el 18 de febrero, en virtud del mandato legal fijado en el artículo 16 de la Ley núm. 33-18 sobre el límite de plazo para solicitud de reconocimiento.
- e) En los meses de enero y febrero del año dos mil veintitrés (2023), la organización política en formación “Partido Camino Nuevo” (PCN) depositó los documentos completivos que le fueron exigidos por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- f) En fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), como parte de los trabajos de supervisión de la Junta Central Electoral, la ingeniera Damaury Reynoso hizo el descenso en el local del partido en proceso de reconocimiento “Camino Nuevo”.
- g) En fecha siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022), fue levantado el formulario para verificación de los locales de las organizaciones políticas de conformidad con el artículo 6 del Reglamento que establece el procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el cual se encuentra firmado por el inspector Manuel Araujo y el abogado José Manuel García.
- h) En fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) fue emitido el informe de proceso de consulta a directivos emitido por la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral e Inspectoría. Entre los anexos, se encuentra el informe de inspección y contrato de alquiler del “Partido Camino Nuevo”, en el que se indica que no cumple con los requisitos de local.
- i) En fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), es emitido el informe general sobre proceso de inspección y verificación de trabajos de Gabinetes y trabajos de Campo correspondiente a las directivas, electores y local relacionados al expediente de solicitud de reconocimiento de la organización política en formación. Resultado: incumple con “la exclusividad”, el salón de eventos “corresponde al uso universal del hotel”.

2.3. De acuerdo con lo evidenciando en este recorrido cronológico, se constata que desde el momento en que, por primera vez la organización política en formación “Partido Camino Nuevo”, solicitó a la Junta Central Electoral su reconocimiento, este órgano le requirió y de hecho le permitió subsanar los requisitos establecidos en el artículo 15, numerales 3, 6, 9 y 10 de la Ley núm. 33-18, a partir de una revisión preliminar por parte de la autoridad administrativa electoral de la documentación depositada, previo a las inspecciones realizadas en el mes de mayo para comprobar las informaciones suministradas, como las relativas a la comprobación de la directiva provisional y el local.

2.4. Lo anteriormente expuesto deja en clara evidencia que se dio un criterio de oportunidad a la organización en formación “Partido Camino Nuevo”, para subsanar asuntos, no solo en el aspecto de depósitos de documentos faltantes, sino también de actualización y regularización de situaciones concretas, por lo que así las cosas y habiéndose verificado el accionar de órgano de administración electoral, en aplicación del principio de coherencia debió otorgar la oportunidad al “Partido Camino Nuevo” de regularizar el requisito del local, ya sea por la verificación preliminar del contrato que establecía que el local sede contaba con una dimensión de 30 metros o a partir de la inspección.

2.5. Al decir de lo anterior, la práctica de la Junta Central Electoral, en el expediente abierto de “Partido Camino Nuevo”, fue desde el inicio dar la oportunidad de subsanar errores en aras de colaborar con los solicitantes, sin distinguir entre situaciones, práctica que debió continuar hasta el final del procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con relación al local de la organización política. De este modo, se hubiese podido evitar consecuencias graves, como la denegación del reconocimiento de la organización en formación, más aún, cuando la decisión resulta restrictiva de derecho y pone fin a una solicitud, sin posibilidad de reintroducir en el mismo período.

2.6. Ante semejante escenario, se imponía a la Junta Central Electoral seguir su propia práctica y otorgar un plazo al partido en formación para remediar su solicitud, lo cual no violenta el artículo 16 de la Ley núm. 33-18, pues la solicitud fue originalmente depositada antes del vencimiento de la fecha para realizar este tipo procedimiento¹⁷, mientras que, la Junta Central Electoral puede emitir resoluciones que decidan sobre la solicitud de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, más tardar “dentro de los cuatro meses previos al día de las elecciones”¹⁸. En otras palabras, conceder un plazo breve al partido impugnante no hubiese alterado el calendario electoral. Con esta decisión, no se reconoce que la Junta Central Electoral tiene una exigencia legal de otorgar un plazo para enmendar las solicitudes, más bien, se hace un llamado a la autoridad administrativa para que, al momento de dejar sentada una práctica en beneficio de un particular, actué de manera coherente con sus precedentes en las actuaciones subsiguientes para generar la confianza legítima en los actores del sistema electoral. De haber actuado de esta manera, la Junta Central Electoral, hubiese garantizado una mayor participación de ciudadanos asociados en los procesos electorales venideros.

III. Solución sugerida al presente caso

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la organización política en formación Partido Camino Nuevo (PCN) contra la Resolución No. 34-2023, que decide la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicha impugnación, en aplicación y, en consecuencia, ANULA la resolución impugnada.

TERCERO: DISPONE que la organización en formación “Partido Camino Nuevo” (PCN) deposite nuevamente ante la Junta Central Electoral su solicitud de reconocimiento de partidos políticos, con los respectivos soportes documentales sobre la sede del partido político, conforme lo prescrito en las leyes en la materia; a tal propósito, CONCEDER al partido solicitante un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: ORDENA que la Junta Central Electoral reciba dicha solicitud y estatuya sobre el aspecto del local, realizando las inspecciones de lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 15 y

¹⁷ Fecha límite del depósito de solicitud: dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

¹⁸ Artículo 16, párrafo I, Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. De conformidad con el calendario electoral, el tope es el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

siguientes de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos y el Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

Firmado por la Magistrada, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Jueza Titular

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuarenta y seis páginas escrita por ambos lados; de las cuales treinta y cuatro (34) páginas corresponden a la sentencia íntegra, y las restantes doce (12) páginas, corresponden a los votos disidentes de las magistradas Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, juezas titulares, la cual reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync